



Sincelejo, seis (06) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Radicación:	70001-33-33-010-2026-00051-00
Demandante:	DANIEL JOSE CHADID GUZMAN
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Acción:	Tutela
Tema:	Improcedencia de la acción de tutela en tramite de concurso de mérito – idoneidad de medios ordinarios de defensa – ausencia de perjuicio irremediable
Juez:	Yonatan Salcedo Barreto
QR expediente	

1. ASUNTO PARA PROVEER:

Cumplido el trámite de la acción constitucional de la referencia y estando dentro del término legal para hacerlo, procede el Despacho a dictar la correspondiente SENTENCIA:

2. ANTECEDENTES:

2.1. RESUMEN DE LA DEMANDA

El señor DANIEL JOSE CHADID GUZMAN, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

El accionante afirma que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 y, tras aprobar las pruebas escritas y cumplir los requisitos mínimos, avanzó a la etapa de valoración de antecedentes.

Menciona que aunque aportó su título profesional de abogado y la respectiva tarjeta profesional, documentos que acreditan una formación completa y superior al requisito mínimo de un año de estudios superiores, la Unión Temporal FGN 2024 le

asignó cero puntos en el factor de Educación Formal. Aduce que esta decisión se sustentó en la idea de que el título profesional había sido “fraccionado” para cumplir el requisito mínimo, razón por la cual no podía valorarse como formación adicional. Dice el actor que presentó reclamación, por lo que la entidad ratificó su posición pese a que el Acuerdo 001 de 2025 no contempla la posibilidad de dividir títulos profesionales ni de considerar “consumido” un estudio completo.

En consecuencia, el actor consideró que esta interpretación vulneraba sus derechos fundamentales, pues desconocía la finalidad de la prueba de antecedentes, afectaba el principio del mérito y generaba un trato desigual frente a otros aspirantes con menor nivel de formación.

Además, resaltó que la misma situación ya había sido analizada por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto y luego confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño, los cuales habían ordenado valorar el título profesional como estudio adicional. Por ello, sostuvo que existiendo identidad fáctica y jurídica entre ambos casos, la negativa de aplicar ese criterio configuraría una vulneración adicional al derecho a la igualdad.

En virtud de lo anterior, el accionante solicitó que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por mérito y a la confianza legítima. Asimismo, pidió que se aplicara el precedente judicial mencionado y que se ordenara a la entidad realizar una nueva valoración de antecedentes, reconociendo su título profesional como educación formal adicional y ajustando su puntaje conforme a las reglas del concurso y a las decisiones judiciales previas.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.2.1. SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en informe rendido a este Despacho, manifiesta que la acción de tutela carece de legitimación por pasiva respecto de la Fiscal General, pues afirma que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial y de la UT Convocatoria FGN 2024.

En consecuencia, sostiene que la Fiscal General no tuvo intervención directa en las actuaciones cuestionadas y por tanto, no puede atribuírsele responsabilidad en la presunta vulneración alegada.

Expone que la tutela es improcedente debido a que el actor contaba con otros mecanismos de defensa judicial. Alega que el concurso prevé etapas específicas para reclamar y que el accionante sí utilizó la reclamación ordinaria, la cual fue respondida. Sin embargo, insiste en que la tutela no puede utilizarse para revivir términos vencidos ni para crear nuevas etapas dentro del proceso de selección.

Enfatiza la accionada que la acción de tutela tampoco procede contra actos administrativos de carácter general como el Acuerdo 001 de 2025, que regula el concurso y es obligatorio tanto para la administración como para todos los participantes

En cuanto al fondo del asunto, la accionada sostiene que su actuación fue completamente ajustada a derecho. Explica que el título profesional del accionante no podía ser puntuado en la etapa de valoración de antecedentes porque una parte de ese mismo estudio equivalente a un año de educación superior, ya había sido tomado para verificar el cumplimiento del requisito mínimo del cargo.

En ese sentido, argumenta que tal documento dejó de ser un “título completo adicional” y no podía otorgarse puntaje sin incurrir en una doble valoración prohibida expresamente por el Acuerdo 001 de 2025 y por la Guía de Orientación al Aspirante. También aclara que la tarjeta profesional y el diploma no constituyen dos títulos distintos, sino documentos derivados del mismo plan de estudios, por lo cual solo pueden valorarse una vez.

Subraya que el concurso exige puntuar únicamente los títulos adicionales a los utilizados para acreditar requisitos mínimos, regla que fue aplicada de manera uniforme a todos los aspirantes. Añade que, si se accediera a las pretensiones del tutelante, se afectaría la transparencia y la igualdad de condiciones, ya que se modificaría una etapa ya culminada y en firme en perjuicio de quienes se sometieron a las reglas establecidas.

Por otra parte, la entidad rechaza la posibilidad de aplicar al accionante el precedente del Juzgado Noveno Administrativo de Pasto y del Tribunal Administrativo de Nariño. Sostiene que esos fallos tienen efectos únicamente inter-partes y no pueden extenderse a terceros. Incluso afirma que dichas decisiones fueron objeto de impugnación por apartarse de las reglas del concurso al permitir la doble valoración de un mismo estudio. De este modo, argumenta que no existe obligación legal ni constitucional de replicar dicho criterio para otros concursantes.

Finalmente, concluye que no existe vulneración a los derechos fundamentales del actor, pues todas sus actuaciones respetaron el debido proceso y se ajustaron a los principios de igualdad, legalidad, mérito y transparencia. Añade que el accionante no posee un derecho adquirido frente al concurso, sino una mera expectativa, y que el acceso a cargos públicos exige el cumplimiento de las reglas fijadas en la convocatoria. Por ello, solicita que la acción sea declarada improcedente o, en subsidio, que sea negada.

2.2.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en informe rendido a esta Agencia Judicial, manifestó que los hechos relevantes se desarrollan a partir de la participación del accionante en el Concurso de Méritos FGN 2024, proceso cuya organización y ejecución fue confiada contractualmente a la Unión Temporal mediante el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024.

Conforme a dicho contrato y al Acuerdo 001 de 2025, la Unión Temporal está obligada a atender las reclamaciones y actuaciones administrativas que se generen durante el concurso, aplicando estrictamente las reglas fijadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

En ese contexto, la Unión Temporal señala que el accionante se inscribió en el empleo Asistente de Fiscal I, y para ello acreditó un título de abogado, cuyos estudios fueron parcialmente utilizados para verificar el requisito mínimo de admisión, consistente en haber cursado un año de Derecho. Por lo anterior, la entidad concluyó que el mismo documento no podía ser valorado nuevamente como título adicional en la etapa de valoración de antecedentes, dado que ello implicaría una doble calificación prohibida expresamente por el Acuerdo 001 de 2025, que exige puntuar únicamente estudios adicionales a los requisitos mínimos.

La Unión Temporal afirma que el actor presentó reclamación dentro del término legal, la cual fue resuelta de fondo, explicándole que el título presentado no podía otorgar puntaje porque ya había sido empleado para la verificación de requisitos mínimos. En consecuencia, el puntaje de educación formal se confirmó en cero puntos. Indica, que el actor ejerció plenamente su derecho de contradicción, y que la decisión adoptada se ajustó a los criterios objetivos y públicos del concurso, aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes.

La accionada precisa que la invocación que hace el accionante de otras sentencias de tutela carece de relevancia para su caso, pues dichas decisiones producen efectos únicamente inter-partes. Señala que extender esos fallos a terceros desconocería el principio de legalidad y las reglas del concurso, afectando gravemente la igualdad entre los participantes. Finalmente, subraya que la etapa de valoración de antecedentes ya culminó y sus resultados adquirieron firmeza, por lo que no es jurídicamente posible reabrir puntajes, modificar resultados o alterar el desarrollo del proceso.

Por último, solicita al Despacho que se desestimen íntegramente las pretensiones del accionante y en consecuencia, se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados. Sostiene que la actuación administrativa fue realizada conforme a las reglas del Acuerdo 001 de 2025, aplicadas de manera objetiva y uniforme, razón por la cual el actor ejerció plenamente su derecho de defensa mediante la reclamación resuelta de fondo. Afirma que la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir decisiones propias del concurso de méritos ni para reabrir etapas ya culminadas y en firme, por lo que solicita mantener incólume la calificación otorgada y las actuaciones adelantadas en el proceso de selección.

2.2.3. TERCEROS INTERESADOS CON RELACIÓN AL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL I CÓDIGO I-2024-M-01-(347)

En el marco del trámite de esta acción constitucional, MIGUEL ANGEL GRANDAS AMADO, ANDRÈS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI, JHONATAN ARLEY LONDOÑO QUIROZ, LUIS FERNANDO CORREA MONCADA, KAREN JULIETH

MUSE ROJAS, ZULLY HASBLEYDI BUSTAMANTE RODRIGUEZ, WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS, JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ VILLADIEGO, ERLY GABRIELA MANRIQUE PARADA, DOUGLAS STEVEN OROZCO MARIN, LITZA MARÍA GONZÁLEZ PATIÑO, ALEXANDER MARTINEZ TORRES, en calidad de terceros interesados, con relación a esta acción constitucional y a la convocatoria relacionada con el empleo de Asistente de Fiscal I CÓDIGO I-2024-M-01-(347), manifestaron en los escritos allegados a esta agencia judicial, que la acción de tutela resulta improcedente, puesto que el actor pretende modificar las reglas claras, públicas e inmodificables del Concurso de Méritos FGN 2024. Indicaron que el título de abogado ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo exigido, razón por la cual no puede ser valorado nuevamente como antecedente sin contradecir lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 ni vulnerar los principios de igualdad, mérito y seguridad jurídica.

Señalaron que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos administrativos y judiciales ordinarios idóneos para controvertir este tipo de decisiones, de modo que no se configura un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional. Finalmente, advirtieron que acceder a la pretensión del accionante desnaturalizaría el concurso y generaría ventajas indebidas frente a los demás aspirantes, por lo que solicitaron negar el amparo y mantener la integridad del proceso de selección.

2.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No emitió concepto alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la reseña fáctica construida en la acción de tutela y corroborada con el acervo probatorio que obra en el expediente, considera el Despacho que deberá establecerse como problema jurídico el siguiente:

Determinar la procedencia de la presente acción de tutela, y de ser así, establecer si los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima del accionante, han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, ante la eventual negativa en la valoración del título de abogado como factor puntuable -otros títulos- dispuesta en el estudio de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

3.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con el tema en estudio, acerca de la procedencia de la tutela en el marco de los concursos de mérito, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-081 del 09 de marzo del 2022, ha dispuesto que:

Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados^[41]. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

..., se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál

es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas (...).

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. (...) (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

De lo anterior, se puede colegir que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, como tampoco como medio alternativo o de suplantación de los trámites legales que el legislador en ejercicio de su libertad configurativa ha establecido, y que solo excepcionalmente, en eventos donde no exista un medio idóneo y eficaz para atender las pretensiones, y en caso de existir el mencionado, se detente la configuración de un perjuicio irremediable, es procedente el estudio de fondo de la problemática inmersa en la solicitud de amparo constitucional.

Posición que recientemente el Alto Tribunal Constitucional reitero en sentencia T-008 de 2026, en el siguiente sentido:

“De forma excepcional, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y, con ello, respecto de actos de trámite en el marco de concursos públicos. Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala considera que ninguno de los escenarios de debate alegados por los accionantes demuestra circunstancias excepcionales que justifiquen el conocimiento directo del juez de tutela y, con ello, el desplazamiento de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los accionantes no cumplieron con la carga argumentativa necesaria para demostrar la habilitación de la justicia constitucional. Al contrario, los actos administrativos debatidos cuentan con presunción de legalidad y actualmente los accionantes discuten dichos actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual exige valorar de manera estricta la procedencia de la acción de tutela.

64. (iii) El primer escenario, relacionado con cuestionamientos generales y específicos del proceso evaluativo, se refiere a asuntos propios del control de legalidad, que exceden la competencia del juez de tutela. (iv) El segundo escenario, relativo al uso de herramientas de inteligencia artificial generativa en la elaboración de actos administrativos, aun cuando resulta novedoso y con posible incidencia en la efectividad de derechos, no habilita de forma

automática la intervención del juez de tutela, ni neutraliza el carácter subsidiario de la acción de tutela, cuyo conocimiento sigue siendo excepcional y depende del análisis de disponibilidad y suficiencia del medio ordinario. El engranaje institucional previsto en la Carta Política de 1991 lleva a concluir que le corresponde al juez contencioso administrativo, como autoridad especializada en la materia, evaluar los impactos de las tecnologías emergentes en la producción de los actos administrativos, mediante la observancia correlacionada del principio de legalidad y la satisfacción efectiva de los derechos involucrados. (v) El tercer escenario plantea discusiones sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Convocatoria n.º27, igualmente atribuibles al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

65. Por último, (vi) tampoco se acreditó un perjuicio irremediable que ameritara un conocimiento urgente y transitorio del juez de tutela. En esta oportunidad, la Sala hace énfasis en que la celeridad propia de los concursos de mérito no se traduce per se en la configuración de un perjuicio irremediable, puesto que su constatación depende de la acreditación de criterios objetivos y verificables que no se demostraron en los casos objeto de examen.”

Bajo los anteriores criterios, ha sido consistente como regla general, la improcedencia de la acción de tutela en virtud de concurso de méritos, ante la existencia de un medio idóneo y eficaz como lo es la acción contenciosa administrativa, bajo la égida del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, y la utilización, de ser el caso, de mecanismos de tutela judicial efectiva como lo son las medidas cautelares.

3.3 CASO CONCRETO.

Como se indicó en los antecedentes, el señor DANIEL JOSE CHADID GUZMAN, solicita del suscrito Juez de tutela que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, al considerar que la Unión Temporal FGN 2024 le asignó cero puntos en el factor de Educación Formal, dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

En ese contexto, el concurso de méritos constituye un mecanismo previsto por el constituyente primario para garantizar la efectividad de diversos principios consagrados en la Constitución, tales como la igualdad y la imparcialidad. A través de este instrumento se busca asegurar que los cargos públicos sean provistos por quienes acrediten las mejores condiciones y competencias. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-738 de 2010:

“Por otra parte, esta Corporación ha determinado que el mérito se encuentra estrechamente ligado al concurso público, pues este permite que la selección sea objetiva y que esta obedezca a criterios claros y uniformes para el

ingreso, la permanencia y el ascenso de los funcionarios públicos. Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar que el acceso a los puestos públicos obedezca al criterio básico del mérito es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. De tal suerte, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente el más apto para desempeñar el empleo. “El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito.”

No obstante, debe recordarse que, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y a la interpretación constante de la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela tiene un carácter esencialmente subsidiario. En consecuencia, por regla general, su uso no es procedente cuando existe otro medio judicial idóneo para la protección del derecho invocado, salvo que dicho mecanismo resulte ineficaz en el caso concreto o se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable. En tales circunstancias, la tutela puede operar de manera transitoria, mientras la autoridad competente se pronuncia de fondo sobre la controversia planteada.

De ello se desprende que la primera autoridad encargada de salvaguardar los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el juez ordinario, siendo esta acción excepcional y reservada para situaciones en las que los procedimientos administrativos o judiciales disponibles resultan totalmente inoperantes para garantizar los derechos de las personas. Utilizar la acción de tutela como sustituto de los mecanismos ordinarios desvirtuaría su naturaleza y vaciaría de contenido su función dentro del ordenamiento jurídico. Por ello, es necesario evitar interpretaciones que desconozcan sus criterios de procedibilidad, definidos en los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, los cuales delinean su carácter residual y subsidiario.

En relación con este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-008 de 2026 ha precisado que cuando se trata de actos administrativos de trámite en concursos de mérito que, por regla general, no cuentan con un mecanismo ordinario de control, la vía idónea es demandar el acto definitivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, esta judicatura encuentra que, en el presente caso, no se dan los supuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela, como quiera que la parte actora cuenta con la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para la reclamación contentiva en esta oportunidad, a más del catalogo de medidas cautelares que prevé una tutela judicial efectiva para la inconformidad dispuesta en la puntuación asignada a los

antecedentes en el trámite del concurso de méritos. Lo anterior conlleva a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Igualmente, de los argumentos contentivos de la acción, y del acervo probatorio no se acredita la constitución de un perjuicio irremediable¹, en los términos dispuestos por la jurisprudencia constitucional, reafirmandose así la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela tantas veces señalada.

Por último, el actor pone de presente una situación fáctica y jurídica similar que ya fue objeto de análisis y decisión por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto en fallo de primera instancia, posteriormente respaldada por el Tribunal Administrativo de Nariño en segunda instancia, en el cual se ampararon los derechos fundamentales del accionante.

Al respecto, cabe mencionar que las providencias citadas por el actor, al no constituir precedente constitucional obligatorio ni decisiones con efectos generales, no imponen a este Despacho la obligación de replicar su contenido. Cada acción de tutela exige un análisis propio y contextualizado de los hechos, las pruebas y las circunstancias particulares del caso, tal como aquí se hizo, por lo que no es posible trasladar automáticamente los criterios adoptados en otro asunto constitucional.

Finalmente se ordenará la notificación de este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, el envío del expediente para la revisión eventual de la sentencia por parte de la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor DANIEL JOSE CHADID GUZMAN, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

¹ Sobre el perjuicio irremediable ver Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 2022.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión, REMÍTASE la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yonatan Salcedo Barreto
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea9012aca0ec3d6a43128b26fb1e46a311dbc5b6439e6ca3d9c20e924ef5eb0**
Documento generado en 06/03/2026 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>